

reunir determinadas condiciones; a saber: a) debe ser cierta, es decir, existe un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) hay inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que el atentado a la libertad personal está por suceder prontamente o en proceso de ejecución, y no se consideran como tales los simples actos preparatorios.

3. La Constitución Política del Perú en su artículo 159, inciso 4, establece que corresponde al Ministerio Público "conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

4. En ese sentido, mediante Oficio 006-2014-MP-FN-5FPPC-CP (fojas 27), la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo solicitó al jefe de la División de Investigación Criminal (Divinci) de Pucallpa, la identificación de la persona conocida con el alias de "Truquini". En mérito de dicho pedido se emitió el Informe Policial 36-2014-REGPOL-ORIENTE/DIRTEPOL-U-DIVICAJ-DEPINCRI (fojas 25), en el que se identifica a don Francisco Cosavalente Grandez como la persona a la que se le conocería por el referido alias.

5. Este Colegiado considera que la identificación realizada por la policía, en sí misma, no agrava la libertad personal del favorecido, por lo que no podría configurar algún supuesto de amenaza cierta e inminente contra ese derecho. En efecto, si bien a fojas 90 de autos se aprecia que la fiscalía ha solicitado la detención preliminar de don Francisco Cosavalente Grandez, este requerimiento se ha fundamentado en diversas pruebas y no solo en el cuestionado informe. En todo caso, es al juez a quien corresponde evaluar dicho pedido y determinar su procedencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

W-1747034-20

**PROCESO DE HÁBEAS DATA**

EXP. N° 05040-2016-PHD/TC

PIURA

EDUARDO RODOLFO TRELLES LEON

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017, y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Rodolfo Trelles León contra la sentencia de fojas 91, de fecha 25 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de febrero de 2016, don Eduardo Rodolfo Trelles León interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcionen copias fedateadas de los siguientes documentos:

- Orden de Compra 00601 y su correspondiente factura 10893, ambas de fecha 25 de noviembre de 2013, por concepto de impresión de formatos varios a favor de la Gerencia de

Planificación y Desarrollo, por la suma ascendente a S/ 10 500.00.

- Orden de servicio 04696, de fecha 17 de diciembre de 2012, y su correspondiente factura 0001-009101, de fecha 18 de diciembre de 2012, por concepto de impresión de libros para el programa "Escuela para padres" por la suma ascendente a S/ 10 500.00.

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

La Municipalidad Provincial de Piura contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, pues, mediante Cartas 044-2016-OSG/MPP y 091-2016-OSG/MPP, se indicó al actor que se le haría entrega de lo solicitado en copia simple y no en copia fedateada porque no cuenta con los documentos originales, pese a que se realizó la búsqueda de estos.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2016, declaró fundada la demanda, puesto que, a su juicio, la emplazada no cumplió con entregar las copias fedateadas solicitadas por el actor y no es justificación suficiente alegar la inexistencia de los documentos originales sin acreditar mediante un informe de la dependencia encargada de su custodia o sin haber realizado las gestiones de búsqueda correspondientes.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, lo solicitado fue atendido por la emplazada, ya que esta no tiene la obligación de entregar copia fedateadas dado que no cuenta con los documentos originales en su poder.

**FUNDAMENTOS**

**Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 13 de enero y 2 de febrero de 2016 a fojas 3 y 7).

**Delimitación del asunto litigioso**

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Provincial de Piura le proporcione la copia fedateada de los siguientes documentos:

- Orden de Compra 00601 y su correspondiente factura 10893, ambas de fecha 25 de noviembre de 2013, por concepto de impresión de formatos varios a favor de la Gerencia de Planificación y Desarrollo, por la suma ascendente a S/ 10 500.00.

- Orden de servicio 04696, de fecha 17 de diciembre de 2012, y su correspondiente factura 0001-009101, de fecha 18 de diciembre de 2012, por concepto de impresión de libros para el programa "Escuela para padres" por la suma ascendente a S/ 10 500.00.

En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

**Análisis del caso concreto**

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

6. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que la Municipalidad Provincial de Piura, como todo municipio, es una entidad pública; por lo que, se encuentra bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM.

7. Ahora bien, con relación a la solicitud de información consistente en que la emplazada le proporcione copias fedateadas de los documentos detallados en el fundamento 2, la emplazada señala que solo puede entregarle copias simples y no copias fedateadas, en atención a que, según afirma, no encuentra en sus archivos la documentación original. Sin embargo, la solicitud del actor es clara respecto a que requiere la entrega de copias fedateadas y no simples, pedido que no ha sido satisfecho por la emplazada, pues esta solo está dispuesta a entregar copias simples.

8. Al respecto, resulta relevante advertir que lo solicitado alude a documentos generados por la emplazada, que forman parte de su labor habitual como institución pública y que, por ende, debiera conservar. Este Tribunal aprecia que en el transcurso del proceso la demandada no ha demostrado documentalmente que ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información ni tampoco ha adjuntado ningún informe del funcionario o servidor público directamente responsable, que sustente la inexistencia de la información requerida, sea pues para explicar sus causas, si es posible o no reconstruirla o, en general, cuál es el estado de la supuesta pérdida; por lo que, no es suficiente alegar simplemente que no se posee la información sin mayores detalles para eludir la responsabilidad de brindar al ciudadano lo requerido.

9. Más allá de lo alegado por la emplazada respecto a que la documentación original no se halla, no debe soslayarse el hecho de que el carácter fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por lo tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, la entidad deberá brindar la información fedateada solicitada por el demandante previo pago de su costo o, forma excepcional, informar documentalmente de la búsqueda y resultados de ella, explicando detalladamente de las razones por las cuáles no poseen la información en cuestión.

10. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Piura brinde al demandante la información fedateada requerida, previo pago del costo de reproducción; o, en todo caso, y en forma excepcional, deberá comunicarle documentalmente de la búsqueda y resultados de ella, explicando detalladamente de las razones por las cuáles no posean en sus archivos la información requerida.

3. Condenar a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERAM  
FERRERO COSTA

W-1747034-26

## PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

EXP. N° 00183-2015-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CONSUELO CHACÓN SÁNCHEZ,  
REPRESENTADO POR MANUEL ANÍBAL  
SÁNCHEZ SILVA (ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Manuel Aníbal Sánchez Silva, abogado de doña Consuelo Chacón Sánchez, contra la resolución de fojas 99, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *hábeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de *hábeas corpus* y la dirige contra don Jhony Paúl Padilla Mantilla, juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Celendín. Solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró reo contumaz a la favorecida, ordenó su ubicación y captura a nivel nacional, y dispuso el archivo provisional del proceso hasta que la favorecida sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional. Alega el recurrente que la cuestionada resolución se emitió cuando ya había prescrito la acción penal por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica (Expediente 058-2013-61-060301-JPU-CEL). Alega la vulneración de los derechos al plazo razonable del proceso, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en conexidad con los principios de celeridad y economía procesal, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Sostiene el actor que, con fecha 8 de agosto de 2014, la favorecida dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, porque, desde el 19 de agosto de 2010, en que supuestamente se consumó el delito de falsedad ideológica, hasta la fecha de emisión de la Resolución 4, transcurrieron cuatro años y seis meses, que es el plazo extraordinario, por lo que la acción penal ha prescrito; por ello, tampoco se le podría condenar.

El juez demandado, Thomy Paúl Padilla Mantilla, a fojas 64, refiere que, ante la inasistencia de la favorecida y de su abogado defensor a la audiencia de juicio oral para oralizar la excepción de prescripción de la acción que dedujo, se declaró reo contumaz a la favorecida, por lo que resulta improcedente pretender que se resuelva dicha excepción sin que se hubiera apersonado a la mencionada audiencia.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Celendín, mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque el abogado de la favorecida no sustentó oralmente durante la audiencia de juicio oral la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo, por lo que no ha emitido pronunciamiento al respecto y por tal motivo, ha declarado reo contumaz a la favorecida. Agrega que no hay amenaza cierta e inminente a la libertad de la favorecida.

La Sala Superior revisora confirma la apelada porque la Resolución 4 carece del requisito de firmeza y porque la excepción de prescripción de la acción penal es una incidencia procesal que debe resolverse al interior del proceso.